

S. Of  
S. Ministerio

La mas principal y produciva alteracion  
qf. quede hacerse al Reglam<sup>to</sup> provisional al los  
Comercio Estrangero, es la siguiente.

En el articulo Seis donde dice "Todos los  
efectos qf. se introducen en los Pueros del Callao,  
y Huanchaw en Bujes con Babellon Estrangero  
pagaran p<sup>r</sup> unica dñs. o importacion 20 p<sup>r</sup> en  
lugar, o en articulo debe mandarse qf. paguen  
en 30 p<sup>r</sup>, aumentandole en 10 p<sup>r</sup> mds.

Los fundam.<sup>tos</sup> son qf. quando los ge-  
neros estrangeros venian p<sup>r</sup> Cadiz, llegaban re-  
cargados con mas dñs. o 60. a 70 p<sup>r</sup>; y que  
quando se permitio la introducion p<sup>r</sup> Panam-  
a se les cargo un dñs. de circulo o 48. ás  
50 p<sup>r</sup>. Don corrig. quando se quiso anex-  
ifar el Reglam<sup>to</sup> a Comercio, opinó el Consulat-  
o qf. los dñs. debian ser en 30 p<sup>r</sup>, pues en  
ese caso ganaban todos los Estrangeros en  
25. ó 30 p<sup>r</sup> solo qf. antes pagaban mas



0.8.108-14

MH-OL.108  
ca 24  
DOC 889  
fol. 8

efectos. Yo ve conforme el Gobierno con el  
dictamen del Consulado, q. sin la conciencia de  
bidos en la marina, hizo una Rebaña q. ha-  
hecho perder al Ecuador ingentes sumas. Yo no  
he cesado de reclamar en el Gobierno q. en el  
Congreso el q. se commendase una causa perju-  
dicial sobre sacerdotes del Ecuador; pero nunca con-  
seguí q. se me oyera.

Enablecido el año m<sup>o</sup> 1800 p<sup>o</sup> en los  
Bogues con Dabellon Durango, debe aumentarse  
igualm. el mismo 40. p<sup>o</sup> otras indemnizaciones  
q. se indican en el articulo 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup>

En consecuencia, los efectos q. se  
repiten en el articulo 80.<sup>o</sup> pagando el doble se  
dijo, como allí se pareciese, vendrán a pagar  
un 60. p<sup>o</sup> q. parece suficiente p. considerar  
la introducción q. el Ecuador rique la utilidad  
correspondiente en los q. se impongan.

Aluego q. se libere la Capital, sera  
necesario reafirmar todos los Reglamentos  
teniendo ala vista las muchas Revoluciones, pro-  
yeccions, q. trabajos sueltos q. la especie q.  
los comuniadas mercancías, han enseñado de-  
ber hacerse, para cuyos docum<sup>tos</sup> no sep-

encontraran aqui p<sup>a</sup> das principio al traba-

jo.

2

En los Reglam.<sup>to</sup> o Laborales se habilitaron  
p<sup>r</sup> Duenos menores los de Payta, Huacho, Oscar,  
segun el art.<sup>o</sup> 25. q<sup>r</sup> q<sup>r</sup> el art.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> a los adicionales  
se anadieron Marca Canete q<sup>r</sup> Tacasmayo. S.E.  
Haria un bien a los demas Valles o una Costa  
Habilitando los Duenos donde los hubiere, como en  
Huarmey, Samanco, Lampa &c.; p<sup>r</sup> q<sup>r</sup> distando  
muj o otros p<sup>r</sup> mas largos q<sup>r</sup> molestiunq diran-  
do, q<sup>r</sup> no habiendo Mula o acarros q<sup>r</sup> precios  
bajos ala ultima pobresa, sino se les propor-  
cionara p<sup>r</sup> mas la extraccion o sin mas. Ade-  
mas q<sup>r</sup> viendo en lo futuro, como debe hacer  
todo hombre politico, es necesario q<sup>r</sup> en el Sen<sup>ado</sup>  
se formen p<sup>r</sup> todos los medios posibles las  
navegacion Costanera, q<sup>r</sup> razones de su circumstancia  
q<sup>r</sup> las ventajas q<sup>r</sup> Montaña.

dios que. a U.S. m<sup>u</sup> D<sup>r</sup> Angelillo  
Junio 10 de 1824.

Hipolito Manuel

OJ.

S. Ministerio Universal  
d<sup>r</sup> J. Jose Sanchez Carrion

*Al Archivo.*

**L**A defensa de la Patria contra el delirante enemigo que en su furor quería desolar esta ciudad heróica, no ha impedido que el Exmo. Señor Protector hiciera continuar los trabajos que han de ser la base de su prosperidad. Las ventajas de su puerto, su fácil comunicacion con el Asia, y la concurrencia de Europa en busca de sus frutos preciosos, van á constituirla el emporio del Sur. Este gran destino pide que con anticipacion se establezcan las bases sobre que debe girar nuestro comercio con los demás puntos de la tierra. Una junta de comerciantes ilustrados trabaja con empeño en arreglar los aranceles de derechos, en que conforme á las instrucciones de S. E. deben prevalecer la franqueza, la claridad y precision. Es necesario que con la libertad de la Patria salga su tráfico del confuso caos en que estaba enredado. Esta obra en que se desea la perfeccion correspondiente á las luces del siglo, y paternales deseos del Gobierno, requiere aun cuatro ó seis meses de trabajo para llegar á su fin. Exigiendo entre tanto la concurrencia de buques mercantes en el puerto del Callao un arreglo de derechos provisional, se publica el siguiente, en que se han unido los principios mas liberales sobre las mejores bases para hacer prosperar el comercio, y evitar la confusion de tantos y tan complicados derechos, que hacian perder el tiempo y la paciencia á los hombres activos que en él se ocupan.



O. L. 108-14a

ART. 27. El presente reglamento deberá observarse hasta tanto se publique otro mas amplio y metódico. Mas no se hará ninguna alteracion sustancial en ninguno de los artículos anteriores sin anunciarla al público con ocho meses de anticipacion: y desde ahora asegura el gobierno que cuando se forme el nuevo reglamento arriba indicado, lejos de separarse de los principios liberales en que el actual se funda, hará cuanta disminucion de derechos aconsejare la experiencia, conciliando siempre el fomento del comercio con los medios de subvenir á las atenciones del estado. Dado en Lima, à 28 de setiembre de 1821.—*José de San Martín.*—*Hipólito Unanue.*

LIMA: IMPRENTA DE RIO.



# Reglamento Provincial De Comercio extranjero.

Artículo primero.

0.9. 108-14 b

Se concederán cuartos en los puertos del Callao y Huanchaca a todo buque amigo ó neutral procedente de Europa, Asia, África ó América bajo las condiciones siguientes.

Art. 2º Todo buque amigo ó neutral que fondee en los mencionados puertos del Callao ó Huanchaca deberá exibir alas diez horas de haber fondeado una copia del manifiesto de todo el cargamento que conduce; (1) firmada por el Capitán ó Subcargador en el idioma de la nación a que pertenece y traducida aquella por el interprate que nombre el gobernador en el proximo termino de 48 horas, reparando ala dianana para los vinos convencentes; (2) procediendo el Capitán ó subcargador de remontar de ronda del buque, si le acomode ó debiendo de lo contrario dar la vela dentro de seis dias, contados desde aquél de su arribo al puerto, para qualquiera otra parte; (3)

Art. 3º En el expirado término de 48 horas, cosa obligada al Capitán ó subcargador de la expedición a nombrar su arribo en el qual deberá ser presentarse Ciudadano del Estado del Perú; (4)

Art. 4º En la descarga y demás operaciones de los citados buques, devrá ser sus pesetas Capitanes ó subcargadores aminor los gastos de del Riesgarlos, las ondas, fondos, ya pagos por el derecho de anclaje cuatro reales, por tonelada cada buque extranjero, y los alcates en los nacimientos; (5)

(1) Por Supremo Decr.º de 1º de Junio del cor. año se mandó que todo buque que traiga de sus Paises para el de Chile abra caballo de quattro cosa sus Pobres C. lo mismo que en el Convento de Calzada.

(2) Víase el artº n.º 2 de los mencionados por el Ministro se querelló sobre la exención de extranjeros para que no se causen daños á los nacionales de los de Hacienda.

(3) Una Suprema Decr.º del 12 de Mayo de 1821, mandó que si dejara de presentar el manifiesto apareciendo efectos no correspondientes en el aunque sean de los que no causan daños, deberán considerar infecundamente, y que la obligación de exigir registro por parte del Dominio de la aduanas debe mandarle regla similar con los Pueblos del Litoral y también con los del de Chile).

(4) Víase el artículo 2º del mencionado por el Ministro de guerra sobre gastos, y manejos, que causa el daño á los nacionales de Hacienda.

(5) Por Supremo Decr.º de 21 de febrero de 1822 se dispuso que los buques tales se sujeten por toneladas alos buques extranjeros, y los álos nacionales por el Derecho de anclaje, solo quedando para lo que detendrían efectos, ó que reciben cargo aunque hayan entrado de vacío, y que con respecto álos Balleneros que solo fondean con el objeto de hacer aguada, y mucha, solo se les ha de exigir el desembolso de anclaje.

Art.º 5º Toda la diligencia debudara, y demas que oviere, debran ser practicadas por el respectivo Consularia, de cada buque, como que es el unico responsable á la autoridad por el pago de los derechos que asciende el cargamento que le sea asignada (6)

Art.º 6º Toda la efecos que se importasen en los pueblos del Callao, y Iquique en buque con pabellon extranjero, pagaran por unico derecho de importacion 20. por 100. el 15. por 100. a favor del Estado, y el 5. por 100. por derechos del Consulado; asimismo el valor que se dice á la factura conforme á los precios consignados de plata (7)

Art.º 7º Para que este arreglo de valores, se haga con la exactitud deseada, y disminuyan que corresponde, el Tribunal del Consulado para el Iquique y provincias, una lista de vienes y cueros Comerciales de naciones prohibida, y conocimientos, aspirando que elegiendo el l. de cada mes, con el carácter de oportuno concuerden al año siguiente, y en virtud de las listas, formen el dia primero de cada mes la lista de precios con arreglo al escala de plata por mayor, siendo esta el unico canon que seguirá por alianza q. la ejecución de derechos.

Art.º 8º Toda la efecos que se importasen en buques con pabellon de los Estados independentes de Chile, Provincia del Rio de la Plata y Colombia, minifarián por unico derecho de introducción el 18. por 100. el 15. se retendrá, al fondo del Estado, y los tres restantes, al fondo del Consulado.

Art.º 9º Toda la efecos que se importasen en buques con pabellon del Estado Peruano, pagaran por unico derecho de introducción el 16. por 100. los 12. ingresados en los fondos del Estado, y los tres restantes en los del Consulado. Dedicándose en orden, que los derechos concordados en los artículos 8. y 9. van de deducir lo mismo que los del artículo 8º sobre los valores de las mismas facturas, regladas al precio de plata en los términos prescriptos por el artículo 7º

---

16.º Por Supremo Decreto de 15. de Mayo del presente año. Se manda, que los efectos solo podrán permanecer en los Almacenes de la Aduana el espacio de quatro meses contados desde el dia de su importación, y si no demoren su extracción, pagaran los diezmos en el quinto mes. Los reales por cada pieza depositada, cuatro en el sexto, y subsiguientes siguiendo la misma progresión.

17.º Se advierte, que sobre este principio debien satisfechos el sistema que sigue el Gobierno Español cuando y ocio por ciertas foz consiguiente se ha rebajado mas de la mitad de los derechos establecidos.

Art. 10. Todos los artículos q. diereamente se perfidian a la industria del país como son: ropa, telas, blanca, y de color, cueros, cuadros, Suelas, Zapatos, botas, Sillas, Sofás, mesas, comidas, Cuchos, Calzados, Sillar de mampar, y demás utensilios de talería; tamq; hechas uvas, velas de cera, apreca, y sebo, polvos, papeles el díptico supuesto de los derechos señalados en los arts. 6. 8. y 9. q. en aplicación á los fondos del Estado, q. con éstos se hará en la misma proporción.

Art. 11. Están exentos de todo derecho de importación q. quiera q. sea el pago del buque, los arques, todo instrumento de labra, y explotación de minas, todo instrumental de guerra q. en excepción de la guerra, todo libro, instrumentos científicos, mapas, impresiones, y maquinaria de qualquiera clase q. 9.

Art. 12. Están abolidas todas las aduanas internas, y todo tributo del Perú que conduciendo q. sea de aduanas de importación á otro porto sea q. alguna otra clase de especie, incluyendo, con excepción de los designados en los tres artículos siguientes, slo 1. Y en la integridad de q. es absolutamente prohibido bajo pena de confiscación, q. pasen el río de Paucara, q. especie de embarcaciones en el puerto de Atahualpa.

Art. 13. La plata llevada q. se extraiga q. fueren qualquier buque, sacrificará por el derecho de extracción el 1. por 100. del qual se aplicará el 3º p. c. sobre ingresos del Estado y el dos p. c. restante ala del Consulado. (12.)

Art. 14. El oro acuñado q. quiere exporarse en qualquier buque sacrificará por el derecho de extracción el 2. por 100. del qual se devolverá 1. por 100. ala fonda del Estado, y el 1. por 100. restante ala del Consulado. (13.)

13. Por Supremo Dec.º de 23 de Abril de 1822, se manda q. las pieles, y argos de el Callao y de Arequipa q. vienen en buques del Estado, y permanecen q. más de un año de él, sin sacarlos entro q. cumplido el año de la llegada, se trangan, sin libro de tar, para también los armazones q. verifiquen la pesca. Véase también el Reglamento expedido el 18 de Mayo del mismo año por el Ministro de Hacienda. Sobre el particular véase la Ley General N.º 140.

Por uno del 26. del mismo se declararon libres de tar, los tesoros de galeras.

Por otro del 14. de Junio del mismo año se declararon libres de tar, los Mantibiques. 14. Por Supremo Decreto de 26. de Abril de 1821, se manda q. los particulares, bajo de cinquenta pesos, expedieran tabaco, zanahorias, su aceite, q. sólo el Tabaco, q. que los quequier que arriben al Callao, no puedan desembarcarlos sin permiso, q. se dio el 26. de Junio del corriente año se mandó, conforme el trámite en el mismo se q. cuando cunquiera valla?

15. Véase los tres siguientes artículos dirigidos al Comercio de Callao.

16. Por Supremo Dicr.º de 26. de Mayo de 1821, se manda q. nadie extienda en cantidad de dinero q. excede el valor de 100. pesos sin la que se exceptúe la pena de prisión, q. se considera por uno de 22. de febrero del presente año.

17. Por decreto q. Supremo de Hacienda q. se dictó el 14 de Junio q. se permita embazar el dinero en ningún buque sin sacrificar los derechos correspondientes.

Slo uno de quince de Noviembre del mismo año se quitará continuamente el arancel q. se pide de los buques q. salgan por la Ciudad de Callao sobre la placa q. se embarque abalanzando a sotavento el buque.

18. Por Supremo Decreto de 14. y 15. de Noviembre de 1821, se dispuso q. el oro q. se desembague para cargarlo, queda sujetos al pago de derechos en sus reembolsos que.

Art. 15. Los abridoramente producidos se pague la confiscacion, la extracci-  
on de personas en prisión, se les deplata en sus plazas y no labrado. (14.)

Art. 16. Todas las demás producciones del Reino que se extraigan en los buques  
con pabellón extranjero pagaran el 10. por 100. de derechos consulares sobre el ava-  
llo qd se haga por los precios corrientes del mercado.

Art. 17. Las que se extraigan en buque con pabellón del Estado de Nápoles, Provin-  
cia del Río de la Plata y Colombia se pagarán el 34. por 100. de derechos consulares,  
sobre el mismo avallo hecho por los precios corrientes de plata.

Art. 18. Las que fueren extraídas en buque con pabellón del Estado del Señor  
pagaran el 2. por 100. de derechos consulares sobre el mismo avallo expuesto en los  
dos artículos anteriores.

Art. 19. Los derechos de exportación específicos en los tres artículos que anteces-  
den, serán sacrificados para la persona que cometa los festejos en el año mismo de embar-  
carlos. (15.)

Art. 20. El pago de los derechos de introducción se efectuará de la siguiente forma:  
En el momento de sacar el contingente su augmentatione p. sus aduanas, pagando los pa-  
gares por puros iguales, qd una minima subvención il valor de los derechos de introduc-  
cion que decidire. El primero de los referidos pagos a 110. días de plazo, el segundo  
a 120. y el tercero a 130. El gobernante dará y enviará cada documento por su  
valor inciso, y provista de la presentación de las leyes al arbitrio qd de aque-  
llas, siempre qd la persona qd los hubiere pagado no declare religiosa, y  
oportuna su allegación.

(14.) Verase el artículo 11. de los adicionales al Comercio de Cabo Verde se  
excluye la legilla de comercio entre qd

(15.) Por Decreto de 7. de Mayo del conveine qd se mandó, que dentro los buques  
qd que zarpen de este Reino para lo Nuevo Leon qd  
se pague el 10% de la plata dada a qd qd  
el año de la exportación, segun el año de la plata dada a qd qd

Art. 21. Todo Capitan de buque que aguile en el mar o en el río  
efecto q<sup>ue</sup> pertenezca introducido podrá remunerarle p<sup>a</sup> q<sup>ue</sup> de su plena fuerza del Señor  
do del Peso, debiendo pagar por derecho de trámite 1.<sup>o</sup> p<sup>a</sup> 100: sobre el resto q<sup>ue</sup> se plan  
 establecido en lo articulo 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> y se le hará por el go<sup>r</sup> y corregirán la devolución de  
lo derecho de impuesto q<sup>ue</sup> hubiere excedido. (16.)

Art. 22. Siempre q<sup>ue</sup> se encuentre alguna diferencia entre las facturas y las que  
contienen en los Capitanes, y fados a q<sup>ue</sup> ellos se apiesen; del exceso p<sup>a</sup> no recabable,  
quedará confiscado el exceso q<sup>ue</sup> se consideración, se sacarán p<sup>a</sup> derechos dobles  
sobre el exceso y si ocurriere alguma duda, se hará p<sup>a</sup> la superioridad p<sup>a</sup> su  
resolución. (17.)

Art. 23. Para evitar los retrasos q<sup>ue</sup> podrían seguir a los buques, y mer-  
cadetes por menor, se prohibe q<sup>ue</sup> los armazones cada especie se vean al menudeo  
en sus propios almacenes.

Art. 24. El Comercio de Chile no se practicará con otros buques, q<sup>ue</sup>  
suditos de otra ciudad, mas q<sup>ue</sup> para p<sup>a</sup> q<sup>ue</sup> en circunstancias no fuere posible lle-  
var aq<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup> siga sucesivamente el servicio de la Marina mercante y milicia  
del Reino, considerando q<sup>ue</sup> quieren las licencias q<sup>ue</sup> sea convenientes, bas<sup>o</sup> la preci-  
sa convicción de q<sup>ue</sup> en todo buque extranjero q<sup>ue</sup> hiciere aquél Comercio, la mitad de  
sus dipendientes q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup> a este País, y a una tercera parte q<sup>ue</sup> en los mismos  
la tripulación debe comprenderse, q<sup>ue</sup> de los barcos q<sup>ue</sup> se empleen en el Comercio  
expresado, y tengan pabellón de los Estados de Chile, provincia del río de la Plata  
y Colombia.

(16.) Por Decreto Supremo de 15. de Mayo del presente año se mandó q<sup>ue</sup> el río p<sup>a</sup> de tra-  
mio debe entenderse con respecto a los gastos q<sup>ue</sup> no han salido de los Almacenes de La  
Plaza pero no con los q<sup>ue</sup> se entienden de vía a las Casas de los particulares en cuyo caso  
quedan sujetos al pago de los d<sup>o</sup> articulados.

(17.) Por Decreto Supremo de 11. de Dic.<sup>o</sup> de 1821. se dispuso q<sup>ue</sup> se paguen integramente  
los d<sup>o</sup> articulos q<sup>ue</sup> vengau requiriendo, aunque hayan falta en ellos.

Por m<sup>o</sup> de 25. de Enero del presente año se corrobó la anterior disposición, año  
dicho, q<sup>ue</sup> si del efecto apareciese exceso de lo registrado, caerá inenarrablemente  
en la pena de prisión, si excede su valor de 50. pesos.

Art.º 25. Para facilitar el traspaso de los frutos temporales de los pueblos entre  
dela Cora, quedarán habilitados por quienes manden; y con su respectiva aduanilla lo de Tayacá  
Machu, y Piso.

Art.º 26. De tales quiera que en los referidos pueblos introduzcan ganado extranjero, se  
fijará la pena de que se le quiten sus ganados el Capitán del Bajío, la persona designada. Y no in-  
cluirán en la misma pena tales los que traigan en el Comercio de qualchequier modo  
que sea, siempre que sean comprendidos en el caso cuyo abuso, el gobernador hará de tomar  
las medidas más actas para cesarlo.

Art.º 27. El presente reglamento deberá observarse, hasta tanto se republique uno  
más amplio, y adecuado. El qual no se hará sin alguna alteración sustancial en ningu-  
no de los artículos antiguos, sin anunciarlo al público con todo suceso de anticipación,  
y desde allora asegura el gobernador, que quando se pague el nuevo reglamento, arriba in-  
dicado, lo de separarse de los principios establecidos en que el actual se fundó, para  
cuanta disminución de derechos acuse para la experimentación, considerando siempre el  
fomento del Comercio con los medios de obtener las ventajas del Estado. Dado  
en Lima a 22 de Sep. de 1821. — José de Elizalde, Alfonso Ugarte, Hipólito Unanue.

### Artículos adicionales al Reglamento de los Extranjeros.

Art.º 1º La abolición de todas las Aduanas interiores de que se habla en el ar-  
tículo 12, no comprende por ahora ciertas de Yca, Tarapá, Parco, Huancay y otras villas de  
cadaido comercio, tierra que incaderonadas las Haciendas y Obispados, se recomponen con  
una importación maliciosa las perdidas, que de otra suerte harían las rentas del Corado.

Art.º 2º La libertad que en el mismo artículo se concede de poder fijar en lo  
interior sin guía, no debe entenderse con respecto a los efectos intercambiados, ya que  
pues estos deben llevar el respectivo conocimiento que acredite haber cumplido los  
dichos en su introducción, para no caer en decorro. De lo contrario sería abusar las prou-  
tas al contrabando.

Art.º 3º Igualmente deberán fijar con guía los aguardientes, vinos y manufac-  
turas de que se habla en el último artículo del Comercio exterior, cuando se lleven de otra  
provincia a otra.

Art.º 4º La prohibición de entrar a plata y oro labrado que contiene el artículo 13, no  
es con respecto al duluro y servicio personal, con tal que esté quintado, y por su cantidad no

Haga círculo que es para el tráfico. Y así deberá sacarse de la Amazona la respectiva guía en que se numeren las piezas que se extrayen.

Artº 5. A los pueblos menores de Paita, Huancayo y Pisco, que en el artículo 25 se habilitaron para el Comercio menor de muestra corta, deberán agregarse los de Nasca, Cañete y Pacasmayo para dar más actividad al tránsito. = Una rubrica de S.E. = Unanue. —

Por el Ministerio de la guerra se han sancionado los artículos siguientes, con respeto al artº 3.º del Reglamento provisional del Comercio de ultramar.

1. Queda a elección de los Comerciantes extranjeros el consignar su expedición a los ciudadanos del Perú, pagando el 20 por ciento que establece el artº 6.º o bien intervenir exclusivamente en el fijo de sus negocios, sacrificando el 25, por ciento por derecho de importación.

2. Los Comerciantes extranjeros, harán por si el aforo de sus facturas, segun los precios corrientes de la Plata, quedando sujetos al examen de los oficiales que deben nombrarse cada mes, para que en caso de haber una notable diferencia entre el aforo hecho por los Comerciantes extranjeros de los precios corrientes de plata, los pueda romper el gobierno con el aumento de un 10 por ciento sobre el abalro.

Para obviar en lo sucesivo las cuestiones que podrían suscitarse entre los Comandantes de los buques de guerra de las naciones neutrales y el gobierno del país, sobre los derechos que gozan en el los extranjeros residentes, y las obligaciones a que se sujetan durante su permanencia, se resuelve decretar lo siguiente:

1. Los Extranjeros residentes en el país tienen los mismos derechos que los Ciudadanos de él a la protección del gobierno y de las leyes, ante las cuales no hay aceptación de personas.

2. Los Extranjeros quedan reciprocamente obligados y sujetos a las leyes del País, y a las ordenes del gobierno, sin tener otro a reclamar la intervención de los Comandantes de los buques de guerra o Consules de las naciones, a que pertenezcan, a no ser en el único caso que por la ley de las naciones pue-  
den hacerlo, cual es el de una abierta infracción de sus derechos.

3. Los Extranjeros residentes en el país están obligados a tomar las armas para sororía de su den interior; pero no para hacer la guerra a los Españoles, ni enemigos, concurriendo el carácter de neutralidad.

4. Los Extranjeros están obligados a sujetar sus cargas y contribuciones de los demás habitantes del estado en proporción a su fortuna, y a los beneficios que reciban del libre ejercicio de su industria.

Publíquese por bando y comuníquese a quienes corresponda. Dado en el Palacio protectoral de Lima a 17 de octubre del 1821. = 2º — San Martín. = Por orden de S.E. = Bernardo Montezuma. —

Reglam<sup>to</sup> de

Comercio

